



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 138363103001-2021-00105-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- TURBACO, BOLÍVAR.- Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMISORIO

REF: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA

DTE: CATALINA HERNANDEZ MARTINEZ, C.C: 23.229.427

DDO: INVERSIONES-J-GAINES-Y-CIA-S-C-A. NIT: 08001156890 y LESLY GODOY HERNANDEZ C.C: 45.593.476.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose al Despacho la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por **CATALINA HERNANDEZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES-J-GAINES-Y-CIA-S-C-A y LESLY GODOY HERNANDEZ.**, considera este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 del C. G. P., por la siguiente razón:

La demanda y el poder vienen dirigidos al Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Turbaco, lo que es erróneo, porque según la clasificación de los Juzgados, nunca han existido en el mapa judicial de Colombia los Juzgados Promiscuos Civiles de Circuito, existen juzgados promiscuos de circuito o juzgados civiles de circuito. Es dable aclarar que en el Circuito Judicial de Turbaco existieron dos Juzgados Promiscuos del Circuito, los que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso transformar a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco y Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, materializándose dicha transformación mediante Acuerdo CSJBOA21-46 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 9 de marzo de 2021 y haciendo efectiva la transformación de los mismos a partir del 15 de marzo de 2021. Por ello no hay concordancia entre el juzgado al cual está dirigida la demanda y el poder y el Juzgado ante la cual fue presentada, cual es este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, razón por la cual, no se cumple a cabalidad lo establecido en el numeral 1º del Art. 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que el poder otorgado por la demandante al abogado, **LUIS JAVIER GIRALDO CORTECERO**, viene dirigido es al **JUEZ PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO BOLÍVAR**, esta Judicatura se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INÉS BELTRÁN VILLALBA
LA JUEZ**